RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°12 -2022-SANIPES/GG

Surquillo, 27 de enero de 2022.

VISTOS:

El Memorando N° 1363-2018-SANIPES/OA; la Resolución de Gerencia General N° 023-2019-SANIPES-OS/PAD; el Oficio N° 318-2019-SANIPES/GG; el Oficio N° 009468-2019-SERVIR/TSC; escrito de prescripción presentado por Jorge Luis Mendieta Espinoza, el Informe Nº 005-2022-SANIPES/OA/URH-ST y el Informe Nº 054-2022-SANIPES/OA-URH, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30063, se crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción - PRODUCE, encargado de normar, supervisar y fiscalizar sanitariamente la inocuidad y trazabilidad de las actividades pesqueras, acuícolas y de piensos que tengan un origen hidrobiológico;

Que, el señor Jorge Luis Mendieta Espinoza se desempeñaba como asesor legal en procedimientos administrativos disciplinarios de la Oficina de Asesoría Jurídica de SANIPES, contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, asimismo y en adición a sus funciones estuvo encargado de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD;

Que, mediante el Memorando N° 1363-2018-SANIPES/OA del 25 de mayo de 2018, la Oficina de Administración trasladó la denuncia presentada por el Abogado Randy Karel Ruiz Domínguez, quien prestaba servicios en la condición de Locador en la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas de SANIPES, a la Unidad de Recursos Humanos contra Jorge Luis Mendieta Espinoza, para que se prosiga con los tramites que corresponda. Paralelamente dicho abogado puso en conocimiento de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Tercer Despacho, con el Caso Fiscal N° 506015505-2018-194-0;

Que, con Carta N° 057-2018-SANIPES/OA/URH del 9 de agosto de 2018, el Órgano Instructor del PAD instauró el procedimiento administrativo disciplinario contra el citado señor Jorge Luis Mendieta Espinoza y con fecha 15 de julio de 2019 emitió el Informe Final N° 271-2019-SANIPES/OA-URH-OI-PAD remitiéndolo al Órgano Sancionador del PAD (Gerencia General), quien previo los tramites de ley emitió la Resolución de Gerencia General N° 023-2019-SANIPES-OS/PAD del 08 de agosto de 2019, la cual resuelve por la imposición de la sanción administrativa disciplinaria de destitución, al haberse encontrado responsable por la comisión de una falta que se le imputo, conforme a lo previsto en el literal o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicios Civil, y el literal f) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, dicha resolución fue apelada por el señor Jorge Luis Mendieta Espinoza, el 28 de agosto de 2019, la misma que fue elevada al Tribunal del Servicio Civil (TSC) con el Oficio N° 318-2019-SANIPES/GG del 05 de setiembre de 2019, previo cumplimiento de los requisitos exigidos;

Que, mediante el Oficio N° 009468-2019-SERVIR/TSC del 17 de setiembre de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, informó a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de SANIPES, que el recurso de apelación fue admitido;

Que, a través del escrito de fecha 26 de marzo de 2021 el señor Jorge Luis Mendieta Espinoza, deduce la prescripción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario por haber transcurrido en exceso el tiempo para ello, puesto que no se cumplió con lo advertido en la Resolución Nº 002221-2019-SERVIR/TSCE de la Primera Sala del Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, del 27 de setiembre de 2019, la cual y conforme la razón de la Secretaría Tècnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de SANiPES no fue notificada en su momento;

Que, al respecto el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción (...)*";

Que, al analizar los hechos suscitados en la presente denuncia, estos se remontan al 21 de mayo de 2018, fecha que fue presentado el Informe N° 03-2018-RKRD por el abogado Randy Karel Ruiz Domínguez, quien informó el hecho suscitado al Director de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, comunicándole que los hechos fueron cometidos el 06 de abril de 2018, cuando le pidió y el pagó a Jorge Luis Mendieta Espinoza la suma de S/. 2,000.00 para seguir trabajando como Locador de Servicios en la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, especificándose que los hechos sucedieron el 06 de abril de 2018;

Que, en ese sentido, el numeral 97.1 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dice lo siguiente*: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario* ***prescribe*** *conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último caso, la prescripción operará en un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere trascurrido el plazo anterior";*

Que, ninguna entidad pública podrá computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción, como se suscita en el presente caso, al haber trascurrido los tres años;

Que, en atención a lo expuesto anteriormente, el plazo prescriptorio que resulta favorable al servidor, es el regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° del Reglamento, al tenerse en cuenta que la falta se cometió el 06 de abril de 2018, habiéndose cumpliéndose los tres años que señala la Ley (el 06/04/2021); así como el computo de un (1) año fue el 24 de octubre de 2020, por lo tanto, la potestad disciplinaria de la Entidad, en el supuesto caso para iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, habría prescrito;

Que, en el mismo sentido, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE quien señala: "*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento (…)*";

Que, asimismo, el numeral 145.3 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud del cual refiere que, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario, habiéndose tenido en cuenta el plazo suspendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020;

Que, el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública;

Que, la Gerencia General es el órgano responsable de las actividades administrativas y constituye la máxima autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2021-PRODUCE; por lo tanto, en virtud de lo indicado en el considerando precedente, es el **máxima órgano administrativo** de SANIPES, que asiste y asesora a la Presidencia Ejecutiva en las materias de su competencia y asume las facultades expresamente delegadas;

Que, la Gerencia General tiene como función emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, según lo dispone el literal u) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Resolución de Secretaría General N° 002-2016-SANIPES/SG que aprueba la Directiva N° 001-2016-SANIPES "Directiva de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES", modificada mediante la Resolución de Secretaría General N° 009-2017-SANIPES/SG";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR fundada la prescripción solicitado por **Jorge Luis Mendieta Espinoza**, en el expediente N° 020-2018/ST, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y; disponiéndose el archivamiento del presente expediente.

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalué el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación a las partes interesadas de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
OYARCE POSTIGO Manuel
Fabian FAU 20565429656 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/01/2022 11:02:16-0500